



Trabajo de Fin de Máster

**TUTELA JURIDICO CIVIL DEL
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN
INTERNET Y REDES SOCIALES**

Presentado por:

Iulia Melinda Kiss

Tutora:

Silvia Vilar González

Máster Universitario en Abogacía

Curso académico 2021/22
Fecha de defensa: Enero 2022

Resumen

El objeto del presente Trabajo de Fin de Máster es el estudio de las vicisitudes relacionadas con el derecho a la propia imagen, con especial referencia a las vulneraciones a este derecho que se producen en la realidad social actual a través de Internet y, más específicamente, mediante las redes sociales.

A tal efecto, las siguientes páginas consignan un análisis doctrinal y jurisprudencial de índole civil centrado en el planteamiento de supuestos de intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen que puedan sufrir los usuarios de Internet y las vías de reparación del daño causado por tales actuaciones.

Palabras clave

Derecho a la propia imagen, redes sociales, derechos fundamentales de los internautas, intromisiones ilegítimas, publicación de fotografías ajenas.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN: CONCEPTO, MARCO LEGAL Y CONSIDERACIONES GENERALES.	3
	2.1 EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL	4
	2.2 CONTENIDO PATRIMONIAL DE LA IMAGEN	6
	2.3 SUJETOS TITULARES DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	8
	a) <i>Las personas físicas</i>	8
	b) <i>El nasciturus</i>	8
	c) <i>Los menores de edad</i>	9
	d) <i>Las personas fallecidas</i>	12
	2.4 CONTENIDO Y LÍMITES DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	13
III.	DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN LAS REDES SOCIALES	15
	3.1 CARACTERÍSTICAS DEL CONSENTIMIENTO SOBRE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN ..	15
	a) <i>El consentimiento expreso</i>	15
	b) <i>La autorización expresa para publicar la imagen</i>	17
	c) <i>El consentimiento para la publicación en un medio concreto</i>	20
	d) <i>La finalidad del consentimiento</i>	20
	3.2 LA DOCTRINA EMANADA DE LA STC 27/2020, DE 24 DE FEBRERO.....	22
	a) <i>Hechos del caso y antecedentes</i>	22
	b) <i>El fallo del Tribunal Constitucional</i>	23
IV.	ACCIÓN CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL	25
	4.1 TUTELA JURISDICCIONAL CIVIL	26
	4.2 LA ACCIÓN CIVIL.....	26
	4.2 PRESUNCIÓN DEL DAÑO	30
	4.3 VALORACIÓN DEL DAÑO.....	32
	4.5 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.....	33
V.	CONCLUSIONES	34
VI.	BIBLIOGRAFÍA	I
VII.	JURISPRUDENCIA	II
	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	II
	TRIBUNAL SUPREMO	III
	AUDIENCIAS PROVINCIALES.....	V

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	VI
--	----

Abreviaturas utilizadas

art. / arts.	artículo / artículos
Cc	Código Civil
CE	Constitución Española
cit.	citado
coord.	coordinador
dir.	director
etc.	etcétera
FJ	Fundamento Jurídico
Ibíd.	Ibídem
LO	Ley Orgánica
n.º	número
p. / pp.	página / páginas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
ss.	siguientes
TC	Tribunal Constitucional
Vid.	Véase
vol.	volumen

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio de uno de los derechos fundamentales del Art. 18.1 de la Constitución Española, concretamente en el derecho a la propia imagen, con especial referencia a las intromisiones ilegítimas que se producen en la realidad social actual a través de Internet y, más específicamente, mediante las redes sociales.

La generalización del uso de las redes sociales en Internet hace posible la difusión de información de carácter personal por cualquier usuario y, al mismo tiempo, puede conllevar la pérdida de control sobre dicha información suministrada resultando, a menudo, lesionada la libertad del individuo y la capacidad de autodeterminación sobre el flujo de su información gráfica.

En este contexto, aparecen nuevas prácticas comúnmente aceptadas entre los usuarios de Internet como la reutilización de manera indiscriminada de imágenes de terceras personas sin su consentimiento.

Desde un punto de vista sociológico, la propia semántica del verbo “publicar”, utilizado de manera generalizada para referirnos a aquello que colgamos en Internet, puede llegar a hacer que la sociedad admita la percepción del entorno digital como un espacio público, donde aquel contenido cedido pierde su carácter privado o reservado por completo.

Sin embargo, y a pesar de la evolución que ha experimentado la realidad digital en los últimos tiempos, no puede afirmarse que los usuarios de la sociedad digital hayan perdido o renunciado al derecho a la propia imagen, el cual se ha mantenido como un derecho fundamental, de carácter indisponible, relacionado con la dignidad y la esfera moral de la persona, y dotado de una especial protección jurídica.

Nos encontramos ante uno de los supuestos en los que las normas jurídicas van a remolque de la realidad contemporánea. En este contexto, el desarrollo tecnológico y virtual ha incrementado de manera exponencial las circunstancias que pueden producir intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen del individuo y ello dificulta el análisis y valoración de cada uno de los supuestos posibles.

El derecho a la propia imagen tiene una especial incidencia en la vida del ser humano y se dan multitud de supuestos en los que se pueden generar perjuicios debidos al menoscabo a este derecho, estrechamente relacionado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, junto a los que se encuentra amparado por la Constitución. Por ello, distintas ramas del Derecho se han encargado de su desarrollo, como son el Derecho penal, que lo protege mediante la tipificación de los delitos que lo pueden lesionar, y el Derecho administrativo, que se encarga de su tutela en el ámbito de la protección de datos personales.

No obstante, el presente estudio se centra en la tutela del derecho a la propia imagen desde la perspectiva del Derecho civil. Comenzará con un capítulo de consideraciones generales respecto a este derecho fundamental, con la finalidad de delimitar su naturaleza, elementos esenciales y límites. Se hará también una especial mención al derecho a la propia imagen del menor en Internet, de acuerdo con su necesidad de especial protección, y a cuestiones sobre la validez de su consentimiento y su representación.

En segundo lugar, el análisis se enfocará en la problemática que suscita la difusión de la imagen de la persona a través Internet, centrándose en la jurisprudencia actual, que ha conseguido interpretar la normativa de forma adecuada para dar una respuesta jurídica más adaptada a la realidad tecnológica en la que vivimos.

Por último, el trabajo se centrará en la tutela civil de este derecho de la personalidad, en concreto, en el ejercicio de la acción civil, en la reparación del daño moral y en los criterios para la valoración de este. Teniendo presente el incremento del perjuicio que puede propiciar la posibilidad prácticamente ilimitada de la difusión y el alcance de la información gráfica personal a través de Internet.

II. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN: CONCEPTO, MARCO LEGAL Y CONSIDERACIONES GENERALES.

La imagen de la persona, consistente en su aspecto físico exterior, es un atributo inherente a la misma que permite identificarla ante la sociedad y constituye, de forma innegable, el elemento perceptible más inmediato de la personalidad de todo individuo.

En nuestro ordenamiento jurídico, este elemento de la esfera personal viene protegido y regulado en el art. 18.1 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Asimismo, en instrumentos jurídicos internacionales como el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y en los arts. 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El concepto jurídico del derecho a la propia imagen no viene definido en el art. 18 CE que lo consagra, ni la LO 1/1982 que lo desarrolla por lo que ha sido configurado por la doctrina y la jurisprudencia.

DE VERDA Y BEAMONTE¹ define la noción de imagen, desde una perspectiva constitucional, como la figura humana, es decir, «el conjunto de rasgos físicos que configuran el aspecto exterior de una persona determinada y que permiten identificarla como tal, lo que constituye un bien de la personalidad, que es objeto de una protección constitucional autónoma».

El Tribunal Constitucional, por su parte, aporta una definición del derecho a la propia

¹ DE VERDA, J.R., «La protección constitucional del derecho a la propia imagen» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 23 y ss., en p. 24.

imagen, entre otras², en el FJ 3^a de la STC 117/1994 de 25 de abril en el que describe *que* «[e]l derecho a la propia imagen, [...] forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona»³.

2.1 El derecho a la propia imagen desde el punto de vista constitucional

El derecho a la imagen cuenta con dos vertientes, una de ellas estrictamente patrimonial, a la que haremos una breve referencia *infra*, y otra dimensión constitucional como uno de los derechos de la personalidad, derechos subjetivos inherentes a la persona, derivados de la dignidad y encaminados a salvaguardar su patrimonio moral. Estos se concretan en el derecho a la propia imagen junto con los derechos a la intimidad y al honor, derechos fundamentales amparados por el art. 18 CE. Tales derechos están íntimamente vinculados entre sí, tanto que se regulan en conjunto, desde la perspectiva del Derecho Civil, en la LO 1/1982. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina actual, se trata de derechos autónomos y diferenciados⁴.

Con frecuencia queda indefinida la delimitación entre los conceptos de el honor, la imagen y la intimidad y en ocasiones es difícil distinguir ante cuál de estos derechos nos encontramos. Por ejemplo, la propia imagen puede entenderse como uno de los

² También configuran la definición jurisprudencial del derecho a la propia imagen: Por ejemplo, la STC (Sala Segunda) núm. 156/2001, de 26 de julio (ECLI:ES:TC:2001:156) según la cual: «El derecho a la propia imagen, en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado», Vid. También, la STC (Sala Segunda) núm. 127/2003, de 30 de julio (ECLI:ES:TC:2003:127), la STC (Sala Segunda) núm. 14/2003, de 28 de enero (ECLI:ES:TC:2003:14) y la STC (Sala Segunda) núm. 81/2001, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:2001:81).

³ STC (Sala Segunda) núm. 117/1994, de 25 de abril (ECLI:ES:TC:1994:117).

⁴ Coincide al respecto: ESCRIBANO, P., «Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen» en A. Fayos (coord.), *Los derechos de intimidad y privacidad en el Siglo XXI* ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 61 y ss. en p. 63. Y también, DE VERDA, J.R., «La protección constitucional...», cit., p. 25.

elementos de la intimidad⁵. No obstante, cabe observar la posibilidad de que se produzcan lesiones autónomas a la propia imagen sin que por ello exista intromisión en el derecho a la intimidad y ello justifica su tratamiento como un derecho individualizado⁶. En esta línea, la STC 14/2003, de 28 de enero, delimita el ámbito del derecho a la propia imagen frente a los derechos a la intimidad y al honor destacando que «Lo específico del derecho a la imagen, frente al derecho a la intimidad y el derecho al honor, es la protección frente a las reproducciones de esta que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás»⁷.

A pesar de tratarse de derechos distintos y autónomos estos se encuentran estrechamente relacionados y un hecho que produzca una lesión de uno de ellos puede fácilmente suponer, simultáneamente, una injerencia en la esfera del resto⁸. A modo de ejemplo, la STC 156/2001, de 26 de julio, en la que enjuiciaba la publicación de unas fotografías en una revista sin consentimiento de la retratada, en las que la recurrente aparecía desnuda además de ser perfectamente identificable. El Tribunal reconoce una doble lesión por el mismo hecho, tanto a su propia imagen como a su intimidad⁹. Dicho esto, el carácter autónomo de cada uno de estos derechos supone que la vulneración de ninguno de ellos pueda subsumirse en los otros, es decir,

⁵ En Derecho Europeo, se ha considerado que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no permite construir un derecho autónomo a la propia imagen, sino como parte del respeto a la vida privada y familiar, es decir como parte de la intimidad. Por el contrario, en la doctrina y jurisprudencia española se conciben de manera generalizada los derechos del artículo 18 CE como tres derechos autónomos e independientes. Vid., en este sentido, la STEDH (Sección Tercera), núm. 2004/45, de 24 de junio (Asunto Von Hannover contra Alemania) en la que se considera vulnerado el derecho al respeto a la vida privada y familiar por causa de la publicación en la prensa alemana de fotografías de la princesa Carolina de Mónaco con el único fin de satisfacer la curiosidad del público de la vida privada. El Tribunal aceptó que las escenas de la vida cotidiana de la demandante, como hacer deporte, salir a caminar, ir a un restaurante o de vacaciones eran de naturaleza puramente privada. En esta sentencia se puede observar la estrecha relación que mantiene el derecho a la propia imagen con el derecho a la vida privada y, en consecuencia, con la intimidad de la persona bajo la perspectiva del TEDH.

⁶ REBOLLO, L., *Límites a la libertad de comunicación pública*, ed. Dykinson, Madrid, 2008, p. 164.

⁷ STC (Sala Segunda) núm. 14/2003, de 28 de enero (ECLI:ES:TC:2003:14).

⁸ Como indica CABANILLAS SANCHEZ y colaboradores: «Si la publicación de la imagen de una persona afecta a su derecho a la propia imagen, pero también a su derecho al honor o a su derecho a la intimidad, el desvalor de la conducta enjuiciada aumenta, a medida que vulnere más de uno de estos derechos». CABANILLAS, A., «Jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Anuario de Derecho Civil* (Tomo LXXIV, fascículo I), 2021, pp. 299 y ss., en p. 303.

⁹ STC (Sala Segunda) núm. 156/2001, de 26 de julio (ECLI:ES:TC:2001:156).

cuando se denuncie la intromisión en el derecho a la propia imagen, a la par que en los derechos al honor y/o a la intimidad, debe analizarse el desvalor sufrido para cada uno de ellos de manera independiente, a pesar de que el menoscabo haya sido causado por un mismo hecho¹⁰.

Hemos de anotar que, en el presente trabajo, trataremos concretamente el derecho a la propia imagen, distinguiéndolo de los derechos al honor y a la intimidad junto a los que se regula, a pesar de que las fuentes consultadas, en su mayor parte, hagan referencia a los derechos de la personalidad en su conjunto.

2.2 Contenido patrimonial de la imagen

Como hemos adelantado, el derecho a la imagen se manifiesta, por un lado, en su vertiente personal, como derecho fundamental consagrado en la Constitución (derecho a la *propia imagen*) y, por otro lado, se bifurca en su vertiente puramente patrimonial (derecho *sobre la imagen* o lo que es comúnmente conocido como *derechos de imagen*), derivado de la utilización de la imagen como objeto del tráfico jurídico y que sitúa a la imagen en un ámbito contractual¹¹. Sin embargo, la protección que confiere la LO 1/1982 únicamente alcanza al derecho a la propia imagen como derecho fundamental, vinculado a la dignidad de la persona y a su esfera moral. El contenido meramente patrimonial del derecho a la imagen se excluye del ámbito de protección constitucional, es más, no cuenta con regulación positiva alguna y el contrato de cesión de derechos de imagen es de carácter atípico.

Si bien es cierto que, el apartado 6º del art. 7 de la LO 1/1982 reconoce la intromisión en la propia imagen de la persona cuando se produce una comercialización de esta sin consentimiento, la Ley no confiere una regulación que ordene la utilización patrimonial o comercialización de los derechos de imagen, sino que se encamina estrictamente a la evitación de injerencias ilegítimas y carentes de consentimiento.

¹⁰ GRIMALT, P., *La protección civil de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen*, ed. Lustel, Madrid, 2007, p. 166.

¹¹ BLASCO, F de P., *Patrimonialidad y personalidad de la imagen*, ed. Bosch, Barcelona, 2008, p. 111.

Bajo la percepción de BERCOVITZ ÁLVAREZ¹², la Ley persigue «el derecho a no ser lesionado en los bienes de la personalidad», y no cuenta con la intención de regular el mercado de los bienes inmateriales que constituye la imagen. En otras palabras, las cuestiones meramente contractuales relacionadas con la cesión consentida del derecho a la imagen orbitan fuera del ámbito de protección constitucional¹³. Podemos concluir que el bien jurídico protegido a escala constitucional es la dignidad de la persona y, consiguientemente, su esfera moral¹⁴. Se excluye, por tanto, el valor meramente económico de la imagen del contenido del derecho a la propia imagen como derecho fundamental. Y se establece tal dicotomía porque el valor superior relacionado con la dignidad humana no puede ser mercantilizado¹⁵.

¹² BERCOVITZ, G., «III. Otros: cesión de derechos de imagen y bienes de la personalidad. Merchandising» en R. Bercovitz (dir.), *Tratado de Contratos*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 5850 y ss., p. 5850.

¹³ La reciente Sentencia del Tribunal Supremo 884/2021 de 9 de marzo reitera la separación entre el derecho fundamental a la propia imagen como derecho personalísimo y la vertiente patrimonial o comercial de la imagen. En el supuesto planteado, la modelo recurrente había contratado con la marca de bebidas alcohólicas Ron Negrita la explotación de su imagen para una campaña publicitaria de un año de duración. Transcurrido el año, la empresa siguió empleando la imagen de la modelo en sus anuncios para una colaboración con Coca-Cola. En primera instancia como en la Audiencia Provincial de Barcelona, se desestimó la pretensión de la demandante pues se consideró que los hechos constituían un incumplimiento contractual y no una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen. En casación, el Alto Tribunal razona, resumidamente, que a pesar de que la demanda se planteó denunciando la infracción de los arts. 7.6 y 9.2.c) de la Ley Orgánica 1/1982, es decir como una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen en la modalidad de apropiación publicitaria o comercial, que «la reivindicación de la recurrente siempre ha tenido como objeto la mera defensa “del valor patrimonial o comercial” de la imagen utilizada» puesto que la pretensión únicamente aspiraba a la contraprestación o la indemnización por el incumplimiento del contrato, es decir únicamente discute si correspondería cobrar de más por un uso que considera excede de lo acordado, aspecto puramente económico y que no está relacionado con la vulneración de la esfera moral que constituye el derecho de la personalidad en cuestión. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 133/2021, de 9 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:884).

¹⁴ El Tribunal Supremo afirma que debe distinguirse el derecho a la imagen, como derecho de la personalidad, esfera moral, relacionada con la dignidad humana y como derecho patrimonial, protegido por el Derecho, pero ajeno a la faceta constitucional como derecho fundamental en las sentencias STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 736/2010, de 23 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:736), STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 229/2009, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2009:2222), STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 580/2008, de 25 de septiembre (ECLI:ES:TS:2009:4866), entre otras.

¹⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 400/2001, de 20 de abril (ECLI:ES:TS:2001:3256).

2.3 Sujetos titulares del derecho a la propia imagen

a) Las personas físicas

Ya se ha descrito el derecho a la propia imagen como inherente a la persona y relacionado con la dignidad humana, y reconocido que la imagen se conforma por la representación gráfica de la figura humana que corresponde a toda persona por el simple hecho de serlo¹⁶. Por tanto, las personas físicas son los titulares naturales del derecho a la propia imagen, pero al mismo tiempo, la propia configuración del derecho no lo hace susceptible de que las personas jurídicas¹⁷ puedan ser sus titulares¹⁸.

b) El *nasciturus*

Tras la lectura del art. 29 del Cc, puede afirmarse que el concebido no nacido no es titular de los derechos amparados por el art. 18 CE, al establecerse que la personalidad la determina el nacimiento. La posibilidad de tomar la imagen de un individuo dentro del vientre materno habría sido inimaginable a tiempos de redacción del citado artículo, pero la técnica actual permite captar la imagen del feto de manera detallada, incluso tridimensional, lo que puede hacer posible su reconocimiento y también puede hacer a la imagen tomada mediante ecografía susceptible de difusión no autorizada, al menos, por parte de sus progenitores. Desde el punto de vista constitucional, la vida de los *nascituri* se considera un bien jurídico protegido¹⁹, pero el Tribunal Constitucional ha negado su titularidad del derecho a la vida como derecho

¹⁶ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 9102/1989, de 9 de febrero (ECLI:ES:TS:1989:9102).

¹⁷ A modo de ejemplo, en la STS 369/200917, la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT) demandó a dos cadenas de televisión por la utilización, en una de sus series, de un autobús del modelo utilizado por la EMT en el que, además, se apreciaba el número de serie y el logotipo que identificaba a la EMT. Por estos hechos, la empresa planteó la demanda en instancia por vulneraciones a la propia imagen. El tribunal apreció la inexistencia de su vulneración y razona que este derecho fundamental solamente tiene sentido en relación con las personas físicas y que los signos distintivos de las personas jurídicas están protegidos mediante la regulación de la propiedad intelectual e industrial. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 369/2009, de 21 de mayo (ECLI:ES:TS:2009:3294)

¹⁸ GRIMALT, P., *La protección civil de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen*, cit., p. 47.

¹⁹ Como hemos dicho, el Tribunal Constitucional otorga protección a la vida del *nasciturus* como bien jurídico protegible. Autores como GRIMALT SERVERA entienden que, a pesar de que no se considere al no nacido como titular de los derechos fundamentales del art. 18 CE, nada impide que el legislador pueda extenderles su protección GRIMALT, P., *La protección civil de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen*, cit., p. 47.

subjetivo²⁰, siendo la vida el precedente para la titularidad de cualquier otro derecho fundamental, incluida la propia imagen.

c) Los menores de edad

Los menores de edad, como personas jurídicas dotadas de personalidad, son también titulares del derecho a la propia imagen. Y así viene expresamente reconocido en el art. 4 de la citada LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del Menor²¹. En esta se traslada a nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento a los menores de los derechos a la intimidad personal y familiar, domicilio, correspondencia, honra y reputación que les otorga el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989²².

Como bien es cierto, la minoría de edad conlleva carencias en la madurez de la persona y con ello, limitaciones para llevar a cabo determinadas actividades, incluidas aquellas derivadas del ejercicio de sus derechos de la personalidad. Dada la imposibilidad de tratar de manera detallada todas aquellas vicisitudes relacionadas con el derecho a la propia imagen del menor en Internet, expondremos a continuación algunas precisiones que hemos considerado importante apuntar sobre este tema.

El uso de las redes sociales ha llevado a un deseo compulsivo de compartir todo tipo de contenido en Internet incluidas fotografías que reflejan nuestra vida privada, con el objetivo de lograr reconocimiento social. Este comportamiento se extiende también a la sobreexposición a la que algunos padres someten a sus hijos menores en redes sociales, colgando todo tipo de fotografías. Salvaguardar el derecho a la propia imagen del menor es objeto del ejercicio de la patria potestad conforme al art. 154 Cc, el cual obliga a velar por los hijos en todo caso, en el mundo físico y también en el mundo digital. Al igual que compartir alguna fotografía de los menores en redes

²⁰ STC (Pleno) núm. 116/1999, de 17 de junio (BOE-T-1999-15024).

²¹ Dicho artículo dicta en su apartado 3 que «[s]e considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales»

²² Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Parlamento Español el 30 de noviembre de 1990, entrando en vigor el 5 de enero de 1991.

sociales, forma parte también del contenido de la patria potestad y estos son quienes deben prestar el consentimiento por el menor²³. No debemos obviar que, en caso de ser compartida la patria potestad, a la hora de publicar uno de los progenitores la fotografía de sus hijos habrá de recabar previamente el consentimiento del otro progenitor.

VELILLA ANTOLÍN²⁴ señala que los problemas se suscitan cuando los padres no se ponen de acuerdo, especialmente cuando esa disconformidad se da entre progenitores separados o divorciados, y que es cada vez más frecuente que lleguen a los juzgados casos en los que uno de los cónyuges solicite la retirada de las imágenes subidas a redes sociales por el otro progenitor y que se prohíba subir fotos de los menores en adelante²⁵. La STS 383/2015 de 30 de junio, ha establecido que «[l]a imagen, [...] se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión y que en el caso de menores tiene como presupuesto el hecho de que siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales de los menores con la ausencia

²³ A modo de ejemplo, encontramos relevante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), núm. 112/2020, (Rec. 660/2019), de 11 de junio, (ECLI:ES:APB:2020:6408), en la que se condenaba a borrar de Internet las fotografías subidas por parte de un equipo deportivo en la visita navideña de sus jugadores a los niños ingresados en un hospital al aparecer en dichas imágenes el rostro de los menores de entre 5 y 7 años sin pixelar y, al ser publicadas sin contar con el consentimiento expreso de sus progenitores.

²⁴ La autora citada opina que los padres, en ejercicio responsable de la patria potestad deben llevar a poder brindar a los menores la capacidad de crear su propia identidad digital y ser dueños, al alcanzar la mayoría de edad, de sus datos, su imagen, su pasado y su futuro. Por ejemplo, al compartir en Internet todo tipo de vivencias de los hijos, aunque no sean utilizadas, en principio, con fines nocivos para ellos se está condicionando su libertad digital porque no sabemos si podría perjudicarse en un futuro en la esfera laboral, académica, social, etc. VELILLA, N., «Patria potestad digital: “menores e Internet”», *Revista Jurídica de Derecho Familia*, n.º 7, 2017, pp. 1 y ss., en p. 11.

²⁵ La Audiencia Provincial de Cantabria enjuició un caso en el que el padre de una menor utilizó la imagen de esta en apoyo a unas expresiones reivindicativas en el conflicto que mantenía con la progenitora respecto a la custodia de la hija en común. El padre subió a las redes sociales fotos en las que aparecía con la menor enunciando comentarios como “¡justicia para mi hija!” y “¡custodia compartida ya!”. El alcance de la reivindicación llevó a su difusión por parte de varias asociaciones en defensa de la custodia compartida e incluso de algún medio de comunicación, además de los comentarios proferidos al respecto por parte de otros padres en la misma situación. En la sentencia se estimó que esta conducta supuso una injerencia en el derecho a la imagen de la niña en tanto que se utilizó para fines personales en relación con el conflicto que mantenía con la madre y que, al margen de no haber sido consentida por esta, la actuación contrarió el interés superior de la menor. SAP Cantabria (Sección 2ª), núm. 409/2021, (Rec. 2/2021), de 17 de mayo (ECLI:ES:APS:2021:409)

del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de estos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico»²⁶.

En todo caso, señala la autora, se debe hacer un juicio de ponderación a la hora de decidir sobre la conveniencia de la publicación de fotos de los hijos menores en redes sociales. Así, por ejemplo, no parece nocivo compartir las fotos del cumpleaños del menor en un perfil abierto exclusivamente a amigos y familiares²⁷. Por otro lado, puede suceder, incluso, que el hecho de negar el consentimiento para ciertas fotografías pudiera ser perjudicial para el menor, por ejemplo, cuando se solicite expresamente que este sea excluido de las fotos que se toman en actividades organizadas por su colegio y ello influya negativamente en su integración en la vida escolar o le genere un sentimiento de exclusión²⁸.

En base a estos razonamientos, la autora citada anteriormente propone una cláusula posible a incluir en los convenios reguladores de medidas respecto de los hijos menores, en el sentido de que «[l]os progenitores deberán preservar la imagen del menor en redes sociales, páginas web, aplicaciones de mensajería instantánea y demás Tecnologías de la Información y la Comunicación salvo que exista consentimiento recíproco previo. Los padres, en el ejercicio compartido de la patria potestad, deberán comunicar al otro progenitor su deseo de compartir públicamente en estas plataformas imágenes del hijo, recabando el consentimiento expreso del otro progenitor. Dicho consentimiento se solicitará mediante cualquier medio fehaciente. El otro progenitor deberá dar su consentimiento u oponerse a la difusión en el plazo de una semana. Si no contesta, se entenderá válidamente prestado el consentimiento. Cualquier difusión de las imágenes del menor en redes sociales, páginas web, aplicaciones de mensajería instantánea y demás Tecnologías de la Información y la Comunicación, deberá efectuarse con estricto cumplimiento de lo establecido en el

²⁶ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 383/2015, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2015:2895)

²⁷ Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Lugo dictaminó que no puede entenderse producida una vulneración del derecho a la propia imagen de los menores cuya fotografía había sido publicada en una cuenta de Facebook privada, a la que tenían acceso únicamente un círculo cerrado de familiares y amigos, por adecuarse la actuación a los usos sociales de publicación de imágenes del ámbito familiar entre los más allegados. En este caso en concreto, se planteó por la recurrente que la abuela no pudiera subir las fotos sin el consentimiento de los progenitores, pero el juzgador valoró en favor de la abuela que la guardia y custodia de los niños hubiera sido atribuida a esta por decisión judicial. SAP Lugo (Sección 1ª), núm. 98/2017, (Rec. 337/2016), de 20 de julio (ECLI:ES:APLU:2017:98)

²⁸ VELILLA, N., «Patria potestad digital...», cit., p. 13.

art. 3 de la LO 1/1982 [...] el art. 4 de la LO 1/1996 [...] y el art. 13.1 del RD 1720/2007 [...], si el menor tiene más de catorce años»²⁹. Mediante este tipo de previsiones, opina la autora, se regula de manera más segura la relación entre los progenitores y de estos con sus hijos y se evitan injerencias innecesarias en el derecho a la propia imagen de los menores³⁰.

d) Las personas fallecidas

El ejercicio de las acciones de protección civil de los derechos del art. 18 CE de una persona fallecida, siempre y cuando se hubiera producido la intromisión ilegítima en un momento anterior a su muerte³¹, corresponde a quien hubiere designado a tal efecto en su testamento y, a falta de este se seguirá el orden de prelación establecido en el art. 4 de la Ley 1/1982. Se trata de un derecho intransmisible mortis causa, es decir, que aquello que se transfiere a los parientes más próximos del difunto es, en definitiva, su tutela *post mortem* y no el derecho subjetivo en sí³².

²⁹ Hemos de señalar que, la controversia parental existirá hasta que el menor alcance la edad de catorce años. Ello con fundamento en el art. 3 de la LO 1/1982, en el que se prevé que, en el caso de menores e incapaces cuyas condiciones de madurez no lo permitan de acuerdo con la legislación civil, el consentimiento habrá de otorgarse por su representante legal y en relación con el artículo 13.1 del Real Decreto 1720/2007, de protección de datos de carácter personal establece la edad mínima de catorce años como presupuesto para la válida prestación del consentimiento en el tratamiento de datos personales, siendo la imagen uno de ellos.

³⁰ VELILLA, N., «Patria potestad digital...», cit., p. 15.

³¹ En cuanto a las lesiones a los derechos de la personalidad producidas una vez fallecida la persona, se ha de mencionar que el Tribunal Constitucional ha excluido a los fallecidos como titulares de los derechos del art. 18 CE pues declaró, en la STC (Sala Segunda) núm. 231/1988, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TC:1988:231), que se trata de derechos fundamentales vinculados con la personalidad, la cual se extingue con la muerte. De esta forma, aparta del ámbito constitucional la protección frente a las vulneraciones del derecho a la propia imagen de las personas ya fallecidas, por lo que no cabría recurso de amparo. En todo caso, la lesión de la persona fallecida puede suponer una lesión a su memoria y a su vez un ataque a la intimidad familiar, de forma que sus familiares estarían legitimados para accionar por derecho propio, aunque la memoria de la persona fallecida no sea un derecho fundamental y no puedan, por tanto, formular recurso de amparo. No obstante, si se produjera la intromisión ilegítima de forma anterior al fallecimiento se habría lesionado el derecho fundamental a la propia imagen, en cuyo caso cabría plantearse si los legitimados pudieran recurrir en amparo en aras de tutelar ese derecho fundamental. GRIMALT, P., *La protección civil de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen*, cit., p. 42.

³² GIL, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*, ed. Dykinson, Madrid, 2013, p. 42.

2.4 Contenido y límites del derecho a la propia imagen

Una vez sentada la naturaleza jurídica del derecho a la propia imagen, visto cómo se configura el derecho y cuáles son sus titulares, debemos centrarnos en su contenido esencial, en las facultades que se atribuyen sobre este y en sus límites.

Para conocer el contenido esencial del derecho a la propia imagen debemos partir de su configuración legal en la LO 1/1982, pero cabe mencionar que esta no define los derechos que contempla, sino que se limita a señalar cuándo existiría una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y cuándo no en sus arts. 7.5, 7.6 y 8 respectivamente.

Por su parte, la jurisprudencia ha ido resolviendo sobre la casuística y matizando los supuestos en los que, en interpretación de la Ley, se ha considerado la existencia de intromisiones ilegítimas en el derecho o que, por el contrario, las actuaciones se han estimado justificadas. Podemos encontrar un amplio repertorio de resoluciones al respecto pero, con el objetivo de acotar el tema del presente trabajo de investigación al derecho a la propia imagen en Internet, y ante la imposibilidad de abarcar todas las cuestiones que presenta el derecho a la propia imagen con carácter general, trataremos de exponer, esencialmente, aquellas sentencias relacionadas con el ámbito acotado.

Como hemos indicado con anterioridad, la LO 1/1982 enumera aquello que considera como intromisiones ilegítimas con respecto al derecho a la propia imagen y estas son, tal y como establece en su art. 7.5, «[l]a captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.2 y la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga».

Del mismo modo, enumera en su art. 8 las exclusiones de la intromisión ilegítima al derecho a la propia imagen, como son: «a) actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, o cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante; b) personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público; c) la utilización de la caricatura de dichas

personas, y por último, d) la accesoriedad de la imagen de una persona cuando sea captado en un suceso o acontecimiento de carácter público»³³. Además, el art. 2 de la Ley, establece que la protección civil de este derecho quedará delimitada por los usos sociales y actos propios y, como veremos más adelante, contempla el consentimiento expreso como causa de exclusión de la existencia de una intromisión ilegítima. Por último, también se configuran como bienes delimitadores del derecho a la propia imagen el derecho a la información y la libertad de expresión del art. 20 CE³⁴. Podemos concluir, que el derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto e incondicionado, sino que encuentra limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales³⁵.

Tal y como viene configurado en la LO 1/1982, el titular del derecho a la propia imagen cuenta con la facultad de disposición sobre el mismo y, a su vez, con el derecho a impedir la utilización de su imagen por parte de terceros sin su consentimiento y, a ser resarcido si así ocurriera. Por ello, se habla de dos vertientes del derecho, una positiva que se asocia a la posibilidad de consentir la captación, reproducción y publicación de su figura y una vertiente negativa que permite impedir tales acciones o revocar el consentimiento previamente prestado.

Estas dos dimensiones proporcionan la potestad de controlar la reproducción y difusión de la información gráfica generada por los rasgos físicos de la persona, para garantizar un ámbito privativo del desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas. Lo que se conoce como la libertad de autodeterminación sobre el derecho a la propia imagen³⁶.

³³ La STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 642/2015, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TS:2015:4800) estima la inexistencia de intromisión ilegítima por la publicación en las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube de fotografías de afiliados a un partido político tomadas en actos del propio partido al razonar que los demandantes son personas con proyección pública, en cuanto afiliados al partido, y al ser personas que pretenden influir en la gestión de los intereses públicos y en el gobierno de la ciudadanía, por lo que la LO 1/1982 no otorga protección a la imagen de los mismos obtenida en un acto público de campaña dentro del partido.

³⁴ El Tribunal Constitucional sostiene que «Los Tribunales han de ponderar el ejercicio de la libre expresión y de la comunicación de información para que no colisionen con otros derechos tan dignos de protección como los primeros», en la STC (Sala Segunda) núm. 105/1990, de 6 de junio (ECLI:ES:TC:1990:105)

³⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 146/2014, de 12 de mayo (ECLI:ES:TS:2014:3843).

³⁶ En estos términos se expone en la STC (Sala Segunda) núm. 14/2003, de 28 de enero (ECLI:ES:TC:2003:14)

III. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN LAS REDES SOCIALES

3.1 Características del consentimiento sobre el derecho a la propia imagen

Como hemos introducido con anterioridad, cada individuo cuenta con el derecho de autodeterminación sobre su propia imagen, por lo que no se puede obviar la necesidad de existencia de su consentimiento para cualquiera de las actuaciones de las que puede ser objeto este derecho.

A continuación, se expondrán diversas consideraciones sobre el consentimiento previsto en la LO 1/1982, configuradas mediante la interpretación de esta Ley, que han ido emitiendo doctrina y jurisprudencia.

a) El consentimiento expreso

El art. 2 de la LO 1/1982 prevé que «[n]o se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso» y que «e] consentimiento [...] será revocable en cualquier momento»³⁷. Puede observarse que la ley española establece de forma inequívoca que el consentimiento prestado ha de ser expreso, por lo que excluye la cabida de consentimiento tácito o presunto. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha asentado que «el consentimiento exigido por el art. 2.2 de la LO 1/1982 no es necesario que se otorgue por escrito, y que puede deducirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas» de tal forma que se pone en relación la prestación del consentimiento con

³⁷ YZQUIERDO TOLSADA realiza una interpretación restrictiva de la locución “al efecto” empleada en el art. 2.2. de la LO 1/1982, al reflexionar sobre el consentimiento que se otorga al subir una imagen a Facebook. Expone que, a su juicio, el consentimiento del sujeto ha de ser «dado “al efecto”. A “ese” efecto, para que el público en general, o un determinado número de personas, pueda ver su fotografía en un blog o en una cuenta abierta en la web de una Red social. No a “otro efecto” como es hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de forma distinta». En YZQUIERDO, M., *Comentarios a las sentencias de unificación de Doctrina Civil y Mercantil*, vol. IX, ed. Dykinson, Madrid, 2017, p. 355. Por otra parte, sobre la revocabilidad del consentimiento, encontramos interesante la SAP Asturias (Sección 7ª), núm. 358/2018, (Rec. 318/2018), de 20 de julio (ECLI:ES:APO:2018:2556), en la que se reconoce el derecho a borrar de las redes sociales, tras una ruptura sentimental, aquellas imágenes que fueron tomadas durante el periodo de convivencia. De forma que, el consentimiento inicial que se prestó para la publicación no excluye el derecho a revocarlo. Por ello, condena a la parte demandada a retirar en el plazo de 5 días todas las fotografías del demandante que aparecen en Facebook, en las redes sociales, blogs o cualquier otra plataforma en la que aparezcan estas.

los propios actos³⁸ a los que se refiere el art. 2.1³⁹: «La protección civil [...] de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia»⁴⁰.

Es decir, este derecho puede ser modulado por los usos sociales vigentes en un determinado contexto histórico y social y por los propios actos de los afectados ⁴¹.

De todos modos, el consentimiento ha de cumplir ciertos requisitos, como el ser limitado en el tiempo, dirigirse a un destinatario determinado y contar con un objeto concreto. Además, el carácter expreso del consentimiento se refiere a cada uno de los posibles usos de la imagen, es decir, la captación, la reproducción o la publicación, los cuales deberán autorizarse de forma específica⁴².

³⁸ Sobre los propios actos y su relación con el consentimiento la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 746/2016, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2016:5527) consideró que el hecho de que la demandante, quién carecía de notoriedad o proyección pública, subiera fotografías suyas a Facebook en “topless” no constituía consentimiento expreso para que una cadena de televisión la grabara haciendo topless y emitiera tales imágenes en un programa de alcance nacional y máxima difusión

³⁹ El autor HERCE DE LA PRADA expresa que ciertos actos se pueden entender como significantes de consentimiento expreso, como por ejemplo la actitud de posar que equivale a consentimiento expreso para ser retratado, pero ello no implica consentimiento para la publicación de la fotografía, en HERCE, V., *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, ed. J.M Bosch Editor, Madrid, 2005, vol. II, p. 59.

⁴⁰ En referencia a este artículo, la exposición de motivos de la Ley 1/1982, en lo que al ámbito de protección de los derechos en ella regulados se refiere, estima que, además de la delimitación marcada por las leyes, en lo no previsto por ellas la esfera del derecho a la propia imagen «esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas».

⁴¹ YZQUIERDO TOLSADA explica que los actos deben reunir determinados requisitos para que resulte de aplicación la doctrina de los propios actos: «i) debe partirse de la existencia de unos actos válidos y eficaces; ii) han de ser libres y voluntarios; iii) tales actos deben ser inequívocos y definitivos; iv) identidad de sujetos, es decir, que quien los lleva a cabo es la misma persona que luego viene a desdecirse de los mismos; v) la contradicción entre esos actos y otros posteriores: entre esos actos previos válidos y eficaces, libres y voluntarios, inequívocos y definitivos y los que con posterioridad trata de llevar a cabo el mismo sujeto, debe existir una contradicción, y no cualquier contradicción, sino una completa y absoluta incompatibilidad, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior. Aquellos actos anteriores han creado una confianza en otro sujeto, que ahora se ve defraudado ante la nueva y contradictoria realidad». YZQUIERDO, M., *Comentarios a las sentencias de unificación de Doctrina Civil y Mercantil*, cit., p. 354.

⁴² DE VERDA, J.R y SORIANO, E., «El consentimiento como causa de exclusión de la ilegitimidad de la intromisión» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 67 y ss., en p. 69.

b) La autorización expresa para publicar la imagen

Para la publicación de la imagen de una persona es necesario un consentimiento expreso y concretizado en este termino. Es decir, dar permiso para captar la imagen no implica consentimiento para su publicación.

Se ha reconocido por el Tribunal Supremo la actitud de posar como una manera de consentir la obtención de la imagen, pero no su publicación. La STS de 3 de noviembre de 1988⁴³ analizaba el caso en el que una mujer se encontraba en clara actitud de posar en una playa cuando fue fotografiada. La resolución reconoce que este acto de posar equivale al consentimiento expreso para ser retratado, aunque no para la publicación de la imagen captada. Ello, en relación con los propios actos enunciados en el art. 2.1 de la Ley 1/1982 al entender que ciertos actos implican consentimiento expreso, como explicábamos en el punto anterior. Resulta evidente que, en este caso concreto, media un enlace preciso y directo entre la actitud de posar y el consentimiento para la captación de la imagen⁴⁴.

Una de las actuaciones que más preocupan en las redes sociales en lo que respecta al derecho a la imagen, es la posibilidad de compartir fotos con terceros de manera indiscriminada y desmesurada sin contar con el consentimiento de quien aparece en dichas imágenes. Gran parte de los usuarios de las redes sociales son proclives a compartir las fotografías que se captan en los eventos sociales, ya sea reenviándolas a sus allegados o directamente publicándolas en sus propios perfiles en las redes. Esto se hace a menudo, sin contar con el consentimiento de todas las personas que aparecen en las fotos.

⁴³ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 7689/1988, de 3 de noviembre, (ECLI:ES:TS:1988:7689).

⁴⁴ En relación con la actitud de posar, en la SAP Illes Balears (Sección 4ª), núm. 339/2015, de 13 de noviembre (ECLI:ES:APIB:2015:2106), el demandado subió a su perfil de Facebook, entre otros medios, un reportaje fotográfico para la promoción de su peluquería. La sesión de fotos había sido también grabada en vídeo, este se aportó como prueba en el procedimiento y en él se observaba a la demandante posando desnuda tras haber sido maquillada y peinada para el reportaje. Si bien, solicitó expresamente que no quería salir desnuda en las fotos que se publicaran, es decir, que no se mostraran sus partes íntimas de manera explícita, se difundió durante unas horas a través de Facebook una de las fotografías en la que se le veía el pubis, que fue tomada cuando no estaba posando. Esto llevó a la Audiencia a apreciar una vulneración del derecho a la propia imagen por inexistencia de consentimiento para la captación y difusión de la fotografía en concreto cuando la demandante no estaba posando para la cámara.

Hemos dicho que el posado es una forma de consentimiento en la captación puesto que este puede deducirse de actos o conductas de inequívoca significación. Pero en palabras de ESCRIBANO TORTAJADA⁴⁵, una cosa es posar para que realicen la foto y otra distinta es dar nuestro consentimiento para publicarla en la red social. Es más, en muchas de las imágenes que subimos los sujetos fotografiados ni tan siquiera posan, como es el caso de las “historias” de WhatsApp, Facebook o Instagram, a las que es habitual subir vídeos de eventos como bodas, cumpleaños, reuniones familiares, etc. Este tipo de acontecimientos los consideramos, bajo nuestro punto de vista, todavía íntimos y privados pero, con el auge de las redes sociales parecen ir perdiendo su carácter reservado. Solo cabe observar que, en la actualidad, es muy común que la persona que hace las fotos las cuelgue posteriormente en redes sociales, hasta el punto de que, cuando estas son tomadas dentro de un grupo de amigos o familiares, damos por hecho que posteriormente serán publicadas o compartidas por los grupos comunes de medios de comunicación como WhatsApp.

La anteriormente citada autora se cuestiona si cupiera, en este sentido, un consentimiento tácito, aunque la ley hable de expreso. Sin embargo, en base a la doctrina y jurisprudencia actuales, no podemos afirmar que el consentimiento otorgado con la actitud de posar pueda extenderse también al consentimiento para publicar las imágenes tomadas. Lo que sí afirma la autora es que «si “dejamos” que el usuario de una red social cuelgue fotos nuestras una vez, eso no va a implicar que estemos otorgándole un consentimiento genérico para que pueda publicar cualquier captación de nuestra imagen». Tampoco ha habido pronunciamiento jurisprudencial alguno sobre tal actuación pasiva consistente en “dejar” que se publiquen las fotografías⁴⁶.

Por otra parte, opinamos que las actitudes mencionadas con anterioridad, como la de compartir las fotografías de terceros en Internet sin su consentimiento, a pesar de ser muy habituales en la práctica actual, no han alcanzado la entidad suficiente como para considerarse un uso social entendido los términos establecidos en el art. 2.1 de la LO

⁴⁵ ESCRIBANO, P., «Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica...», cit., p. 82.

⁴⁶ La acción para la tutela de este derecho cuenta con un plazo de caducidad de 4 años, según el art. 9.5 de la LO/1/1982. Por ello podemos entender que el tiempo con el que se cuenta para formular oposición a la publicación de la fotografía es coincidente con dicho plazo de caducidad.

1/1982 y relacionado con los propios actos y, por lo tanto, no pueden considerarse estas actuaciones como delimitadoras del alcance de la protección del derecho a la propia imagen⁴⁷. Es más, debemos preguntarnos si estas actuaciones consistentes, en definitiva, en difundir imágenes de terceros en las redes sociales sin recabar consentimiento alguno, llegaran a aceptarse como usos sociales ¿Sería esto compatible con el carácter indisponible del derecho a la propia imagen? ¿Podría llegar a dejarlo vacío de contenido?⁴⁸.

Como se puede ver, este tema plantea muchas cuestiones de difícil interpretación. La LO 1/1982 fue promulgada en un contexto en el que las redes sociales ni tan siquiera existían. A pesar de que la propia exposición de motivos de la Ley deja ampliamente abierta la vía interpretativa a los tribunales «en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas»⁴⁹ y que la jurisprudencia ha conseguido modular la interpretación de este derecho de manera adecuada hasta el momento, consideramos pertinente una reforma de la LO 1/1982 para dar solución a los diversos problemas interpretativos que se plantean; o para compilar de manera sistemática los criterios establecidos por los tribunales.

⁴⁷ En relación con los usos sociales y los propios actos, MARTÍNEZ OTERO analiza el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 205/2011, de 21 de julio, el cual invoca los usos sociales y los propios actos del titular de la imagen en el entorno de las redes sociales en relación con el hecho de someterse de manera voluntaria a la práctica ordinaria de intercambio de comunicación, información y contenidos a la hora de colgar fotografías propias en redes sociales. La Audiencia presume como uso socialmente admitido la publicación de imágenes obtenidas de perfiles ajenos y su posterior reenvío a terceros. A este respecto el citado autor razona una crítica a dicha resolución y estima, también, que la conducta descrita no ha alcanzado hoy en día la categoría de uso social y que, por lo tanto, no la considera como causa justificante de intromisiones en el derecho a la propia imagen en Internet. Asimismo, se pregunta si «¿puede un uso social ilegal configurarse como criterio legal de interpretación del derecho a la propia imagen?», ante una respuesta negativa concluye que, en tal caso, «la inmensa mayoría de usuarios de las redes sociales conculca frecuentemente el derecho a la propia imagen de terceros». En MARTÍNEZ, J.M., «Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, pp. 119 y ss., en p. 130.

⁴⁸ En este sentido, MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS explica que la publicación de una imagen en una red social no puede significar que se permita una expansión sin límites a través de otros medios y que «[d]e lo contrario, se estaría consagrando una especie de consentimiento indefinido, que estiraría de forma desmesurada el alcance de la voluntad y, con ello, vaciaría de contenido el derecho fundamental a la propia imagen y lo privaría de la adecuada protección». En MESSÍA DE LA CERDA, J.A., «Derecho a la propia imagen versus libertad de información en redes sociales: la STC 27/2020», *Actualidad Civil*, n.º 4, 2020, pp. 1 y ss., en p. 5.

⁴⁹ Exposición de motivos de la LO 1/1982, párrafo 6º.

c) El consentimiento para la publicación en un medio concreto

La autorización que permite que la imagen se publique en un determinado medio no conlleva el consentimiento para que sea publicada en medios distintos a aquél al que se concedió autorización. El carácter expreso que debe revestir el consentimiento «se extiende también a la concreta publicación de esta en un determinado medio»⁵⁰.

Podemos diferenciar entre medios como la televisión, los diarios o periódicos, e Internet en general, pero también podemos considerar como medios distintos cada una de las plataformas que Internet ofrece, como pueden ser los blogs, páginas web, WhatsApp, Instagram, Facebook, YouTube, etc. Lo cierto es que no se ha pronunciado la jurisprudencia sobre estos términos⁵¹, pero parece lógico afirmar que, por ejemplo, el consentimiento para publicar una foto en Facebook no implica que la persona autorizada para ello pueda emplear la imagen en su blog personal o para elaborar un video en YouTube. O que compartir una foto en un grupo de WhatsApp, habilite a los destinatarios a colgarla en otras plataformas.

d) La finalidad del consentimiento

El consentimiento prestado para la publicación de una fotografía propia alcanza también a la finalidad para la que fue otorgado.

En el contexto de las redes sociales, la STS 551/2021 de 20 de junio⁵², estimó la demanda de la parte actora, que había publicado una fotografía suya en su cuenta de Facebook. Esta imagen fue descargada y publicada sin su consentimiento en un diario digital refiriéndose a un proceso judicial. En esta sentencia se considera que la publicación de una fotografía de la actora obtenida de su cuenta de Facebook vulnera

⁵⁰ DE VERDA, J.R y SORIANO, E., «El consentimiento como causa de exclusión...», cit., p. 73.

⁵¹ Sí encontramos un ejemplo en el supuesto planteado en la Audiencia Provincial de Barcelona. En este, la demandante había pactado con una joyería la publicación de unas fotos en las que salía con las joyas promocionadas de manera concreta en Instagram y redes sociales. Pero las imágenes se publicaron también en la página web de la joyería y en carteles de promoción de la tienda. La Audiencia interpreta así que una página web es un medio distinto al de las redes sociales y condena a la demandada al pago de 1.500 €, confirmando la cantidad valorada en instancia al razonar que «como el uso de las fotografías no consentido se produjo en medios de menor repercusión que aquellos medios en los que fue consentida, de ahí que la suma otorgada resulte razonable». En SAP Barcelona (Sección 4ª), núm. 440/2021, (Rec. 187/2021), de 19 de julio. (ECLI:ES:APB:2021:8256)

⁵² STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 551/2021, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2021:3140).

su derecho a la propia imagen puesto que «[l]a finalidad de una cuenta abierta en una red social es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación, [...] [l]a finalidad a la que responde la protección del derecho fundamental a la libertad de información no justifica la difusión pública de la imagen de una persona obtenida de las fotografías obrantes en las cuentas de las redes sociales»⁵³.

La misma idea se desprende de la SAP Murcia 2178/2020 de 16 de noviembre⁵⁴, en la que se aprecia la existencia de una infracción en el derecho a la propia imagen del actor al obtenerse una fotografía a través de su perfil de Facebook para publicarla en un reportaje. La apelante, argumentó que la fotografía fue subida por el demandante a la red social de manera voluntaria y que, por lo tanto, es de libre acceso. La Audiencia emplea el criterio establecido por la STS de 15 de febrero de 2017 y, por extensión por la STC 27/2020⁵⁵ para resolver este supuesto y dicta que «dicha fotografía tenía una concreta finalidad, que no era otra que identificar en Facebook al actor a todos los usuarios de la citada red social, lo que implica que podía ser vista por cualquier persona que visitase su perfil, siendo ésta la única finalidad pretendida, descartando cualquier autorización para un uso diferente de dicha foto». Se confirmó la sentencia de instancia la cual desestimaba las acciones por vulneración al honor y a la intimidad del actor al tratarse de un supuesto de información veraz y de interés público. Sin embargo, el hecho de descargar la imagen de Facebook y emplearla para

⁵³ Idéntica doctrina se observa en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 697/2019, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2019:4076), la cual reprocha el hecho de emplear para la elaboración de un reportaje periodístico imágenes descargadas del Facebook del presunto autor de un delito de abusos sexuales con ocasión de su detención, cuando estas imágenes no guardan relación alguna con los hechos noticiables y se han publicado sin haber obtenido consentimiento expreso para su difusión a través del medio informativo. También en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 528/2021, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2868), en la que se enjuiciaba también la acción de apoderarse de una imagen obtenida a través de las redes sociales de una persona investigada por un supuesto atropello para la utilización de esta fotografía en la noticia de un periódico.

⁵⁴ SAP Murcia (Sección 1ª), núm. 2178/2020, (Rec. 129/2020), de 16 de noviembre (ECLI:ES:APMU:2020:2178)

⁵⁵ Hace referencia a la doctrina establecida por la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 91/2017, de 15 de febrero (ECLI:ES:TS:2017:363) y la STC (Sala Segunda) núm. 27/2020, de 24 de febrero (ECLI:ES:TC:2020:27). Debido a la gran relevancia que ocupan estas sentencias en el ámbito del derecho a la propia imagen en redes sociales, dedicaremos un apartado específico para su análisis más detallado en el presente trabajo.

su publicación en un reportaje no es un hecho natural de dicha publicación en las redes. Ello a pesar del interés público de la noticia publicada y, por lo tanto, se da una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen⁵⁶.

Por último, el criterio finalista sobre el consentimiento también puede observarse en la SAP Murcia 139/2019, de 11 de junio. En el caso enjuiciado se incluyó una fotografía del demandante en un reportaje sobre los clientes de una red de prostitución infantil. El diario descargó una fotografía que había sido previamente colgada en la página web del organismo para el que, el demandante, ocupaba un cargo ejecutivo. La Audiencia consideró este hecho como una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, puesto que el titular cedió la imagen para su uso por parte del organismo en el que trabajaba y el periódico demandado extrajo la fotografía con una finalidad completamente distinta al propósito para el que se prestó el consentimiento.

A modo de conclusión, cabe mencionar la valoración que hace AGÜERO ORTIZ⁵⁷ sobre el consentimiento, opina al respecto que, al publicar una imagen en una red social, el consentimiento se otorga para que esta sea visualizada por contactos o terceros según la configuración de la privacidad y las condiciones generales aceptadas e informadas que proporciona la plataforma. Pero ello no implica que se preste para finalidades distintas, puesto que lo contrario sería incompatible con los criterios del consentimiento, es decir que sea inequívoco, específico e informado.

3.2 La doctrina emanada de la STC 27/2020, de 24 de febrero

a) Hechos del caso y antecedentes

El 8 de julio de 2013 el diario “La opinión-El correo de Zamora” publicó un reportaje sobre un suceso consistente en que el demandante fue disparado por su hermano con

⁵⁶ Similares razonamientos emplea la SAP Les Illes Balears (Sección 3ª), núm. 433/2020, de 2 de noviembre (ECLI:ES:APIB:2020:2324) en el supuesto enjuiciado, el hijo de la demandante había subido a YouTube unos vídeos que mostraban a los sujetos en un ámbito familiar de celebración de eventos. La resolución dicta que la difusión de estos videos en programas de televisión es ajena por completo a la finalidad con la que fueron captados. En esta sentencia también se emplea la doctrina establecida por las mencionadas STS 91/2017, de 15 de febrero, y STC 27/2020, de 24 de febrero.

⁵⁷ En AGÜERO, A., «Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook», *Derecho Privado y Constitución*, 2021, pp. 120 y ss., en p. 146.

un arma de fuego, quien posteriormente se suicidó. En la versión impresa del reportaje se incluyó una fotografía del demandante que constituía la foto de perfil de su cuenta pública en Facebook, junto con otros datos que permitían identificar a la víctima.

En estas circunstancias, interpuso una demanda contra la mercantil La Opinión de Zamora S.A. solicitando que se declarase una intromisión ilegítima en sus derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, interesando una condena de 30.000 euros en concepto de daños morales. La demanda fue estimada íntegramente en primera instancia y en apelación pero, ante el recurso de casación, el Tribunal Supremo apreció la veracidad del suceso relatado y, al considerar que la información se acomodó en los cánones de prensa amparados por la libertad de información estimó parcialmente el recurso de casación y revocó la declaración de vulneración del derecho a la intimidad del demandante. De tal forma que redujo la indemnización a la mitad al apreciar únicamente una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. El fallo del Tribunal Supremo se basó principalmente en el razonamiento sobre la finalidad de la publicación de una fotografía en una red social. Entiende que dicha finalidad es la comunicación con terceros por medio de dicha red en concreto, pero no la publicación en un medio de comunicación, de modo que su publicación en abierto en una red social no constituye consentimiento ni acto propio a efectos del art. 2.1 de la LO 1/1982⁵⁸.

b) El fallo del Tribunal Constitucional

El Tribunal realizó un análisis de las excepciones que habrían permitido publicar válidamente la fotografía de la víctima en el diario sin incurrir en intromisiones ilegítimas, para descartar finalmente todas estas justificaciones para el caso concreto y desestimar, por lo tanto, el recurso.

Sobre la excepción del art. 8.2.a) de la LO 1/1982: lugares abiertos al público

Esta es probablemente la reflexión más interesante de la sentencia, la cual consideramos un importante y novedoso precedente para la interpretación de los supuestos de vulneraciones del derecho a la propia imagen en redes sociales en el

⁵⁸ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 91/2017, de 15 de febrero. (ECLI:ES:TS:2017:363)

futuro y, sobre la utilización no autorizada de la imagen ajena en el entorno de la sociedad digital, y dice al respecto que «aceptando que la aparición de las redes sociales ha cambiado el modo en el que las personas se socializan, [...] los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica»⁵⁹. Y que «el hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa [...] que lo privado se haya tornado público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de “lugar público” del que habla la Ley Orgánica 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE»⁶⁰.

Sobre la excepción del art. 2.1 de la LO 1/1982: los actos propios en relación con los usos sociales

La sentencia continúa exponiendo que, pesar de que, en la actualidad, «es usual encontrarse, en numerosos casos, los usuarios publican en la red social en Internet no solo información sobre sí mismos, sino también de otras personas [...] y que lo más habitual es que no hayan recabado su autorización, antes o después de hacerlo»⁶¹. Así, no puede afirmarse que con la publicación de una fotografía en el perfil de Facebook su titular esté creando la confianza que autorice su reproducción en medios distintos ni tampoco que este comportamiento voluntario pueda constituir un factor, entendido como acto propio, que induzca a obrar en tal sentido⁶². Por tanto, resulta inaplicable en este caso la excepción del art. 2.1 de la LO 1/1982 entendida como la prestación de un consentimiento tácito derivado de los propios actos del sujeto vinculado a los usos sociales.

Sobre la excepción del art. 8.2.c) de la LO 1/1982: imágenes de carácter accesorio sobre un suceso o acontecimiento público

⁵⁹ STC (Sala Segunda) núm. 27/2020, de 24 de febrero (ECLI:ES:TC:2020:27), FJ 3º.

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² STC (Sala Segunda) núm. 27/2020, cit. FJ 4º.

El Alto Tribunal manifestó que «la información gráfica devenía ociosa o superflua por carecer la fotografía de la víctima de interés real para la transmisión de la información, en este caso la realización aparente de un homicidio y posterior suicidio»⁶³ y que la imagen carecía de interés informativo al no guardar relación con el suceso sobre el que se informaba «lo que hacía totalmente innecesaria la reproducción de la imagen identificable del rostro de la víctima⁶⁴». La imagen obedecía, exclusivamente, a la finalidad de satisfacer la curiosidad de los lectores. No se aprecia, ni tan siquiera, un carácter meramente accesorio de la imagen empleada en relación con la información suministrada y, por lo tanto, se descarta la aplicabilidad de la excepción del art. 8.2.c).

En conclusión, en la utilización de la fotografía de la víctima no concurría la debida proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la información y el respeto a la propia imagen del afectado.

IV. ACCIÓN CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

La propia imagen forma uno de los elementos más significativos de la identidad del ser humano. Desde el punto de vista antropológico, es posible apreciar un cierto temor o estado de angustia en el hombre ante la captura de su imagen. Por ejemplo, lo podemos observar en la aprehensión que sienten los pueblos salvajes al ser fotografiados. También el hombre moderno puede llegar a sentir que una parte de sí mismo le es arrebatada y podría ser utilizada para perjudicarlo en un futuro⁶⁵.

De hecho, en el mundo de las redes sociales, gran parte de los internautas sufren lesiones a este derecho con frecuencia, como ya hemos comentado repetidamente, cuando ciertos usuarios utilizan imágenes descargadas de Internet para *compartirlas* con terceras personas sin contar con el consentimiento del retratado, ello con distintas finalidades posibles que pueden obrar en su perjuicio como, por ejemplo, finalidades lucrativas, difamatorias o incluso lujuriosas. Dicho perjuicio o daño que puede sufrir la persona cuya imagen ha sido captada o difundida en contra de su propia voluntad

⁶³ STC (Sala Segunda) núm. 27/2020, cit. FJ 5º.

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ GIL, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*, cit., p. 26.

y las acciones judiciales de las que esta dispone para su reparación constituyen el objeto del estudio realizado en el presente capítulo.

4.1 Tutela jurisdiccional civil

Desde el punto de vista jurisdiccional, el derecho a la propia imagen cuenta con especial protección al tratarse de un derecho fundamental. El art. 53.2 CE habilita para cualquier ciudadano la posibilidad de recabar su tutela mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Y, previo a ello, se deberá acudir a los tribunales ordinarios por medio del procedimiento ordinario, cuya tramitación cuenta con carácter preferente y con la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 249.1.2 de la LEC y art. 9 de la LO 1/1982 sobre la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos que regula.

4.2 La acción civil

Cuando se aprecie una intromisión ilegítima sobre el derecho a la propia imagen, el art. 9.2 de la LO 1/1982 establece que la protección judicial comprenderá la adopción de las medidas necesarias para poner fin a la intromisión de la que se trate, clasificadas según su finalidad:

- a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición al estado anterior. En el tema que nos ocupa, el juez podrá, por ejemplo, ordenar a quién haya colgado las imágenes en Internet o redes sociales la eliminación de estas. También podrá solicitar la eliminación a los responsables de la red social en cuestión.
- b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores. A tal fin, el juez podrá, por ejemplo, ordenar el cierre del perfil de redes sociales del autor del ilícito.
- c) La indemnización por los daños y perjuicios causados. Ello será consecuencia del daño moral provocado a la víctima.

- d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la injerencia en sus derechos. Como regla general, el infractor no habrá obtenido lucro alguno por el hecho de publicar o compartir las imágenes a través de Internet, pero cabe valorar la existencia de un lucro económico si se hubiera publicado en un perfil comercial o publicitario⁶⁶. Por ejemplo, si una marca comercial utilizara la imagen de un “influencer” de forma ilícita para promocionar un producto o servicio.

Las medidas anteriores pueden clasificarse en función de las finalidades a las que sirven: 1) Las destinadas a atajar el daño, a evitar su propagación o a prevenirlo, entre las que se incluye el cese inmediato de la intromisión y la acción para prevenir intromisiones inminentes o ulteriores; 2) Aquellas cuyo objetivo es resarcir el daño. A esta segunda finalidad obedece el resarcimiento en forma genérica obtenido mediante la indemnización de daños y perjuicios, pero también las formas de resarcimiento en forma específica, mediante la declaración de la intromisión sufrida y la reposición del estado anterior.

Está claro que la vía judicial no debe convertirse en un medio para obtener ingresos, sobre todo porque la naturaleza de los derechos de la personalidad es extrapatrimonial⁶⁷. Pero ATIENZA NAVARRO⁶⁸ lamenta que la acción de resarcimiento en forma genérica, es decir, mediante la indemnización de daños y perjuicios, es la que suele primar en la práctica judicial, pasando desapercibidas normalmente el resto de las medidas de reparación específica, como es la reposición al estado anterior, la publicación de la sentencia, la declaración de la intromisión sufrida, etc. Señala que, en cuanto se aprecia la existencia de una intromisión ilegítima, los Tribunales tienden a traducirla en indemnización.

Por otra parte, no se ha de obviar que las lesiones al derecho fundamental a la propia imagen pueden también ser constitutivas de delito, ya que vienen tipificadas en el

⁶⁶ MARTÍNEZ, J.M., «Derechos fundamentales y publicación ...», *cit.*, p. 132

⁶⁷ Así lo manifiesta LORENTE, M.C., «Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en la jurisprudencia más reciente» en A. Fayos (coord.), *Los derechos de intimidad y privacidad en el Siglo XXI* ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 131 y ss. en p. 151.

⁶⁸ ATIENZA NAVARRO, M.L., «Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 141 y ss., en p. 142.

Libro II, Título X del Código Penal (delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio) y que la jurisdicción penal goza de prejudicialidad frente a la civil. Pese a ello, cuando el órgano jurisdiccional penal considere que no se ha cometido un delito al no cumplirse los elementos del tipo penal⁶⁹, no se excluye necesariamente el ejercicio de la acción civil⁷⁰ en caso de producirse una lesión a los derechos de la personalidad, siempre que se cause un daño en la esfera moral que atente en contra de la dignidad de la persona⁷¹.

⁶⁹ El Código Penal, en su reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, ha introducido el tipo penal del art. 197.7 consistente en la difusión sin autorización de imágenes captadas con el consentimiento de la víctima, cuando la vulneración menoscabe gravemente su intimidad y haya sido captada fuera del alcance de la mirada de terceros. Generalmente, este delito se relaciona con la difusión de contenido sexual explícito denominada “revenge porn” y que tiene su origen en el “sexting”. Este es el caso, por ejemplo, del supuesto en el que un hombre envió una foto de su amiga desnuda, que ella le había mandado previamente, al compañero sentimental de esta sin contar con su consentimiento, enjuiciado en la STS (Sala de lo Penal, Sección 2ª) núm. 70/2020, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:492).

⁷⁰ Un caso que ha llamado la atención de la prensa, e incluso ha sido objeto de manifestaciones al respecto este año, es el de la captación mediante cámara oculta de las partes íntimas, junto con los rostros reconocibles, de alrededor de ochenta mujeres mientras orinaban en la vía pública durante la celebración de unas fiestas populares y su posterior subida a páginas web pornográficas, varias de ellas de pago. Mediante auto, el juez instructor ha ratificado la decisión en la que se acordaba el sobreseimiento provisional de la causa, citando el autos de sobreseimiento libre de la Audiencia Provinciales de Pontevedra, Auto AP Pontevedra (Sección 4ª), (Rec. 549/2008), núm. 43/2009, de 28 de enero (ECLI:ES:APPO:2009:1039A). En dicho auto se dicta que «la obtención clandestina o inconsciente de imágenes en lugares públicos o en exteriores debe tener respuesta extrapenal». Es decir, considera que los hechos no son constitutivos de delito y, por lo tanto, deben abordarse por la vía civil mediante el ejercicio de las acciones previstas en la LO 1/1982 basándose en los principios de intervención mínima y subsidiariedad característicos del ordenamiento punitivo. No obstante, esta resolución se encuentra actualmente a expensas de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Lugo. Puede observarse la fotografía de la manifestación convocada por estos hechos en el mes de abril de 2021, tomada por el fotógrafo D. Oscar Corral y publicada en el artículo de prensa redactado por Vizoso Pérez, S., «Un Juez no ve delito en captar en la calle imágenes íntimas de mujeres para subirlas a páginas porno», disponible en <https://elpais.com/sociedad/2021-09-27/un-juez-no-ve-delito-en-captar-en-la-calle-imagenes-intimas-de-mujeres-para-subirlas-a-webs-porno.html> (fecha de la última consulta: 3 de octubre de 2021).

⁷¹ En este sentido la SAP Córdoba (Sección 3ª), núm. 59/2009, (Rec. 27/2009), de 26 de febrero (ECLI:ES:APCO:2009:491), consideró que el hecho de publicar fotografías con comentarios de mal gusto de la denunciante no era constitutivo de delito y señala que «la mera publicación de una fotografía de grupo en la que aparece la denunciante en una actitud correcta y con una imagen que en ningún caso es ofensiva o denigratoria no puede considerarse constitutiva de vejaciones injustas, sin perjuicio del alcance que dicha actuación pudiera tener sobre el derecho a la intimidad o a la propia imagen en la esfera civil».

Cuando los hechos no constituyen ilícito penal, el titular del derecho a la propia imagen debe acudir a la tutela jurisdiccional civil, en tal caso juega el principio dispositivo del proceso civil, cuyo inicio solamente tiene cabida a instancia de parte⁷².

En este punto, debemos introducir un breve comentario sobre los numerosos supuestos de intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen por las que su titular no emplea acción alguna en su defensa, puesto que, al haberse normalizado y aceptado socialmente este tipo de conductas en las redes, puede llegar a desconocer por completo que se está produciendo un uso ilícito sobre su propia imagen⁷³. Tal y como hemos mencionado con anterioridad, en la actualidad han aparecido nuevas prácticas comúnmente aceptadas entre los usuarios de Internet como la reutilización de imágenes de terceras personas sin su consentimiento, este hecho puede constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen en los términos de la LO 1/1092. A pesar de ello, la inmensa mayoría de usuarios de las redes sociales dejan sin efectuar reclamación alguna por los diversos hechos que pueden suponer una intromisión ilegítima en sus derechos puesto que, en primer lugar, resulta prácticamente imposible conocer si las imágenes que subimos a Internet están siendo descargadas en distintos dispositivos electrónicos, lo que ocurre en muchas ocasiones mediante capturas de pantalla y, en segundo lugar, porque las imágenes son compartidas con extraños o empleadas para diversos usos con habitualidad.

⁷² Cabe advertir que nos referimos exclusivamente a la disponibilidad del proceso civil. Al tratarse de un proceso dispositivo el de tutela civil de los derechos fundamentales, desde el punto de vista jurisdiccional, se encuadra como un proceso civil privilegiado de entre los recogidos en el art. 249.1 de la LEC. No obstante, el derecho material en sí, en este caso el derecho fundamental a la propia imagen como derecho de la personalidad, es un derecho de carácter indisponible y, por tanto, irrenunciable, inalienable e imprescriptible, tal y como resulta del art. 1.3 de la LO 1/1982. Ello quiere decir que el titular del derecho no puede separarse del mismo, al recaer sobre un bien de la propia personalidad y que no se puede transmitir a persona distinta de su titular original, es decir, que por su propia naturaleza no puede cambiar de sujeto. DE VERDA, J.R., «El derecho a la propia imagen en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 41 y ss., en p. 53.

⁷³ A pesar de haberse normalizado este tipo de conductas por parte los usuarios de Internet, desde un punto de vista jurídico no creemos que hayan alcanzado hoy en día el carácter de uso social conforme se describe en el art. 2.1 de la LO 1/1982 y, por lo tanto, no consideramos aplicable este criterio como causa de exclusión de la ilicitud de la conducta. Por otra parte, consideramos interesante razonar sobre el desconocimiento generalizado de la ilicitud de dichas conductas. Nos preguntamos ¿Podría en este caso dicho desconocimiento excluir de responsabilidad al perpetrador? Sabemos que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6 Cc), aunque el art. 6 Cc también expresa también que «El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen». Por ello, hemos de concluir que no es posible amparar las conductas en cuestión en tal cláusula puesto que no existe disposición legal alguna al respecto en el caso en concreto.

El sujeto afectado, quizás ante su desconocimiento de la protección que el ordenamiento jurídico le otorga, suele omitir las reclamaciones por este tipo de hechos, salvo que constituyan un grave o flagrante atentado contra su dignidad, por ejemplo, al tratarse de contenido de carácter sexual o difamatorio. El usuario de Internet suele permitir que las imágenes por él mismo publicadas o compartidas sean reutilizadas, generalmente sin oponerse a ello.

En definitiva, si la persona cuya fotografía se comparte mediante las redes sociales a terceras personas sin su expreso consentimiento no se siente ofendida o lesionada en su derecho a la propia imagen, muy probablemente, no entablará las acciones civiles de las que dispone.

4.2 Presunción del daño

El art. 9.3 de la LO/1982 establece que «[l]a existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima». ATIENZA NAVARRO⁷⁴ piensa que el legislador estaba dando por hecho que las intromisiones ilegítimas provocan un daño en todo caso. La autora distingue entre los daños morales y patrimoniales, de tal forma que sostiene la tesis de que solamente los daños morales se presumen mientras que los patrimoniales deben probarse conforme a las acciones indemnizatorias comunes. Entiende que la finalidad con la que el legislador se ha apartado de las reglas probatorias comunes al establecer la presunción de daño es precisamente evitar la dificultad que entraña probar ese menoscabo consistente en la angustia, intranquilidad, ansiedad, etc.

Por otra parte, la citada autora señala que puede haber supuestos en los que exista una intromisión ilegítima pero no haya un daño indemnizable. Por ejemplo, porque ya se ha empleado un método específico de reparación del daño, es decir los que contempla el art. 9.2, o porque simplemente no se haya producido daño alguno. Y ante ambos supuestos, razona que la sentencia a dictar debería ser exoneratoria en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios puesto que, de lo contrario es incumpliría la finalidad compensatoria del derecho de daños⁷⁵. Además, en estos

⁷⁴ ATIENZA NAVARRO, M.L., «Algunas cuestiones acerca...», cit., p. 145.

⁷⁵ ATIENZA NAVARRO, M.L. «Algunas cuestiones acerca...», cit., p. 148.

casos, la parte demandada debe contar con la posibilidad de probar la inexistencia del daño.

ESCRIBANO TORTAJADA⁷⁶ incide en los razonamientos de la autora antes citada y plantea tres situaciones diferentes que pueden ocurrir: «a) Que la captación y publicación no le provoque ningún daño; b) Obviamente que le provoque un daño sobre todo moral; c) Que en lugar de dañarle le favorezca, por ejemplo, porque quiere darse a conocer públicamente». Este último escenario creemos es interesante comentarlo en el tema que nos ocupa, ya que con el auge de las redes sociales ha surgido el fenómeno de los “influencers”, cuyos ingresos económicos dependen esencialmente del número de seguidores con los que cuenten y del alcance de la difusión que puedan llegar a conseguir mediante las plataformas online. En estos casos, nos preguntamos qué ocurre cuándo a raíz de una intromisión ilegítima, en los términos considerados por la LO 1/1982, el sujeto no solamente no ha sufrido daño alguno, sino que, al contrario, ha visto aumentado su rendimiento económico de forma consiguiente a la difusión obtenida a través de dicha intromisión.

La anterior reflexión nos lleva también a preguntarnos bajo qué contexto podría llegar a considerarse a un “influencer”, “youtuber”, “tiktokker”, etc., como un auténtico personaje público, lo que podría llegar a suponer una causa de exclusión de la

⁷⁶ ESCRIBANO, P., «Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica...», cit., p. 83.

intromisión ilegítima conforme al art. 8 LO de la 1/1982, en caso de cumplirse los requisitos⁷⁷.

4.3 Valoración del daño

El art. 9.3 de la LO 1/1982 fija los criterios específicos de valoración del daño moral generados a causa de las intromisiones ilegítimas en los derechos que ampara.

Para fijar la cuantía de la indemnización se habrán de tomar en consideración las circunstancias concretas del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida. A tal fin, habrá que prestar atención a la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. En el tema que nos ocupa, cabría cuantificar el número de usuarios con acceso al perfil de redes en que se alojaba la imagen. Cabe mencionar que, en algunos, casos la propia plataforma permite contabilizar el número exacto de visualizaciones que ha alcanzado el contenido publicado, herramienta que consideramos útil y pertinente aportar como prueba para la cuantificación del daño.

En todo caso, será preciso cuestionarse si la publicación vulnera además algún otro derecho del sujeto violentado, como el derecho al honor, por ejemplo, si se vertieran

⁷⁷ La Audiencia Provincial de Barcelona, en la SAP Barcelona (Sección 13ª), núm. 826/2020, (Rec. 180/2019), de 11 de noviembre (ECLI:ES:APB:2020:11540) declaró una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen al haber empleado la mercantil demandada, la imagen de la demandante fuera las redes sociales, medios que habían sido consensuados entre las partes. En este caso la “colaboración” consistía en una acción publicitaria en cuya virtud la marca que se quiere publicitar ofrece muestras gratuitas de sus productos a la “influencer” que debe subir las fotos empleando el producto a sus redes sociales, fotos que a su vez se replican en las redes sociales de la marca anunciante, de modo que ambas partes se benefician de la visibilidad y la difusión entre sus respectivos seguidores. La marca, empleó con posterioridad las imágenes de la “influencer” y las convirtió en anuncios publicitarios en autobuses urbanos de Madrid y Barcelona. La sentencia de apelación revocó parcialmente la de primer grado, excluyendo de la indemnización los conceptos patrimoniales y manteniendo únicamente la condena al abono de 6.000 € en concepto de daño moral. Es evidente que, en el supuesto enjuiciado, no se aprecia interés público alguno que pudiera justificar la injerencia, ni se cumple el requisito del art. 8 de la Ley 1/1982 puesto que las imágenes no fueron tomadas en lugares o actos públicos pero, lo interesante de la sentencia para el comentario que estamos realizando la condición de “influencer” de la demandante, ya que se trata de la única resolución publicada, a fecha de redacción del presente, en la que el sujeto que reclama por vulneraciones en el ámbito protegido por el derecho a la propia imagen es un “influencer”. Por ello, hemos estimado conveniente incluirla en este estudio. No obstante, permanecemos expectantes a futuros pronunciamientos que aludan al concepto de profesión de notoriedad o proyección pública en aras de vislumbrar una exclusión de la ilicitud del art. 8 de la Ley 1/1982.

también comentarios hirientes al publicar la fotografía, o el derecho a la intimidad, en caso de tratarse de desnudos o de situaciones de carácter íntimo⁷⁸.

En relación con el criterio de la difusión o la audiencia, ATIENZA NAVARRO⁷⁹ señala que, en la actualidad, el mismo plantea un problema añadido y son las lesiones producidas precisamente a través de Internet, ya que se puede producir una difusión prácticamente infinita de una foto, y no se podrá controlar el envío de esta entre particulares, por lo que la tutela inhibitoria no funcionaría en tales supuestos.

4.5 Caducidad de la acción

El éxito de la acción en defensa del derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen, dependerá de su ejercicio dentro del plazo perentorio de cuatro años establecido en el art. 9.5 de la LO 1/1982. El plazo se computa desde el momento en que el legitimado pudo ejercitar la acción pero, no comenzará a contarse mientras se siga perpetrando la intromisión ilegítima⁸⁰. Se trata de un plazo de caducidad y, por lo tanto, a diferencia de la prescripción, es apreciable de oficio y no es susceptible de interrupción⁸¹. Sobre este extremo, el Tribunal Supremo ha excluido el ejercicio de la acción penal por delito de injurias como causa de interrupción o suspensión del plazo de caducidad de la acción civil respecto del derecho al honor⁸². Además, el propio art. 1.2 de la LO 1/1982 dispone que el carácter delictivo de la intromisión no impide el recurso al procedimiento de tutela en la jurisdicción civil. Podemos, por tanto, concluir que la acción penal no supone la interrupción del plazo de caducidad de la acción civil en lo que respecta al derecho a la propia imagen.

⁷⁸ MARTÍNEZ, J.M., «Derechos fundamentales y publicación ...», *cit.*, p. 133

⁷⁹ ESCRIBANO, P., «Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica...», *cit.*, p. 83.

⁸⁰ GRIMALT, P., *La protección civil de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen*, *cit.*, p. 155.

⁸¹ LÓPEZ ORELLANA, J.M., «La protección procesal civil del derecho a la imagen» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 411 y ss., en p. 417.

⁸² STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 804/2000, de 31 de julio (ECLI:ES:TS:2000:6362).

V. CONCLUSIONES

Primera.- Mediante análisis de la doctrina y jurisprudencia, llevado a cabo en el presente estudio hemos podemos constatar cómo el derecho a la propia imagen se ha consolidado como un derecho autónomo y diferenciado del derecho al honor y del derecho a la intimidad personal. Esto significa que puede ser invocado de forma individualizada a la hora de pretender protección jurisdiccional civil frente a las vulneraciones sufridas en este derecho.

Segunda.- Podemos afirmar que la protección que confiere la Ley Orgánica 1/1982 al derecho a la propia imagen alcanza estrictamente a este como derecho fundamental, vinculado con la dignidad de la persona y su esfera moral. Por lo tanto, el contenido meramente patrimonial del derecho a la imagen está excluido de protección constitucional y las reclamaciones de contenido estrictamente económico no se verán amparadas por la referida Ley.

Tercera.- A través de la jurisprudencia, se ha asentado el concepto de libertad de autodeterminación sobre el derecho a la propia imagen. Es decir, la capacidad de decisión con la que cuenta toda persona sobre el flujo de su propia información gráfica. Este derecho cuenta con una vertiente positiva, la cual permite al titular consentir la captación, reproducción y publicación de su figura y una vertiente negativa que posibilita impedir tales acciones o revocar el consentimiento previamente prestado para realizar dichas acciones.

Cuarta.- La Ley establece la necesidad de existencia de consentimiento expreso sobre cualquiera de las actuaciones de las que puede ser objeto el derecho a la propia imagen, esto es, sobre la captación, la reproducción y la publicación, que deben autorizarse de manera específica. A través del estudio realizado concluimos, además, sobre el consentimiento: A) Que el permiso para captar una imagen no implica consentimiento para su publicación; B) Que carácter expreso del consentimiento se extiende a la publicación de la imagen en un medio concreto; C) Que el consentimiento prestado para la publicación de una fotografía propia alcanza también a la finalidad para la que fue otorgado.

Quinta.- A pesar de la dificultad que entraña evaluar todos y cada uno de los supuestos de vulneraciones al derecho a la propia imagen que se producen en la realidad social actual a través de Internet, a la vista de la reciente doctrina emanada de la jurisprudencia podemos concluir, de forma general, que las actitudes de apoderarse de la imagen de terceros y emplearla para fines distintos a los que su titular haya consentido expresamente, constituyen intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen.

Sexta.- Tras el estudio de la jurisprudencia reciente concluimos que la protección que confiere el carácter de derecho fundamental a la propia imagen, se extiende al entorno digital. Constatamos, también, que los usuarios de Internet no dejan de ser titulares de este derecho cuyo contenido debe ser el mismo que en la era analógica y que, el mundo de Internet no es equiparable al concepto de lugar público del que habla la Ley.

Séptima.- Podemos afirmar que las actitudes consistentes en reutilizar las imágenes de terceros sin contar con su consentimiento a través de Internet, a pesar de ser comúnmente aceptadas por la sociedad, no pueden consolidarse como delimitadoras del alcance de la protección del derecho a la propia imagen puesto que, en caso contrario, se dejaría vacío de contenido a este derecho fundamental.

Octava.- El derecho a la propia imagen en Internet plantea cuestiones de difícil interpretación. Así, a pesar de que los tribunales han conseguido resolver los supuestos planteados hasta el momento de manera adecuada en base a la Ley Orgánica 1/1982, hemos expuesto que habría cabida para una reforma de esta, a fin dar solución a los diversos problemas interpretativos que se plantean, bien o para compilar de manera sistemática los criterios establecidos por los tribunales.

Novena.- El titular del derecho a la propia imagen dispone de las acciones civiles que la Ley Orgánica 1/1982 le confiere. Dichas acciones están encaminadas tanto a cesar el daño como a repararlo, ya sea de forma genérica, a través de la indemnización de daños y perjuicios, como de manera específica. En la actualidad son numerosos los supuestos de intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen por las que su titular no emplea acción alguna en su defensa, puesto que probablemente desconozca que se está produciendo un uso ilícito sobre su propia imagen, al haberse normalizado y aceptado socialmente este tipo de conductas en las redes.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO, A., «Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook», *Derecho Privado y Constitución*, 2021, pp. 120 y ss.

ATIENZA NAVARRO, M.L., «Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 141 y ss.

BERCOVITZ, G., «III. Otros: cesión de derechos de imagen y bienes de la personalidad. Merchandising» en R. Bercovitz (dir.), *Tratado de Contratos*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 5850 y ss.

BLASCO, F de P., *Patrimonialidad y personalidad de la imagen*, ed. Bosch, Barcelona, 2008 .

CABANILLAS, A., «Jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Anuario de Derecho Civil* (Tomo LXXIV, fascículo I), 2021, pp. 299 y ss.

DE VERDA, J.R., «El derecho a la propia imagen en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 41 y ss.

DE VERDA, J.R., «La protección constitucional del derecho a la propia imagen» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 23 y ss.

DE VERDA, J.R y SORIANO, E., «El consentimiento como causa de exclusión de la ilegitimidad de la intromisión» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 67 y ss.

ESCRIBANO, P., «Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen» en A. Fayos (coord.), *Los derechos de intimidad y privacidad en el Siglo XXI* ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 61 y ss.

GIL, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*, ed. Dykinson, Madrid, 2013.

GRIMALT, P., *La protección civil de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen*, ed. Iustel, Madrid, 2007.

HERCE, V., *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, ed. J.M Bosch Editor, Madrid, 2005.

LÓPEZ ORELLANA, J.M., «La protección procesal civil del derecho a la imagen» en J.R. De Verda (coord.), *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, ed. Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 411 y ss.

LORENTE, M.C., «Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en la jurisprudencia más reciente» en A. Fayos (coord.), *Los derechos de intimidad y privacidad en el Siglo XXI* ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 132 y ss.

MARTÍNEZ, J.M., «Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, pp. 119 y ss.

MESSÍA DE LA CERDA, J.A., «Derecho a la propia imagen versus libertad de información en redes sociales: la STC 27/2020», *Actualidad Civil*, n.º 4, 2020, pp. 1 y ss.

REBOLLO, L., *Límites a la libertad de comunicación pública*, ed. Dykinson, Madrid, 2008.

VELILLA, N., «Patria potestad digital: “menores e Internet”», *Revista Jurídica de Derecho de Familia*, n.º 7, 2017, pp. 1 y ss.

YZQUIERDO, M., *Comentarios a las sentencias de unificación de Doctrina Civil y Mercantil*. vol. IX, ed. Dykinson, Madrid, 2017.

Recursos electrónicos

VIZOSO PÉREZ, S., «Un Juez no ve delito en captar en la calle imágenes íntimas de mujeres para subirlas a páginas porno», *El País*, 27 de septiembre de 2021, disponible en <https://elpais.com/sociedad/2021-09-27/un-juez-no-ve-delito-en-captar-en-la-calle-imagenes-intimas-de-mujeres-para-subirlas-a-webs-porno.html> (fecha de la última consulta: 3 de octubre de 2021).

VII. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 231/1988, de 2 de diciembre. (ECLI:ES:TC:1988:231)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 105/1990, de 6 de junio.
(ECLI:ES:TC:1990:105)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 117/1994, de 25 de abril.
(ECLI:ES:TC:1994:117)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 116/1999, de 17 de junio. (BOE-T-1999-15024)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 81/2001, de 26 de marzo.
(ECLI:ES:TC:2001:81)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 156/2001, de 26 de julio.
(ECLI:ES:TC:2001:156)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 14/2003, de 28 de enero.
(ECLI:ES:TC:2003:14)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 127/2003, de 30 de julio.
(ECLI:ES:TC:2003:127)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 27/2020, de 24 de febrero.
(ECLI:ES:TC:2020:27)

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 9102/1989, de 9 de febrero. (ECLI:ES:TS:1989:9102)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 804/2000, de 31 de julio (ECLI:ES:TS:2000:6362).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 400/2001, de 20 de abril. (ECLI:ES:TS:2001:3256).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 580/2008, de 25 de septiembre. (ECLI:ES:TS:2009:4866)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 229/2009, de 29 de abril. (ECLI:ES:TS:2009:2222)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 369/2009, de 21 de mayo. (ECLI:ES:TS:2009:3294)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 96/2010, de 23 de febrero. (ECLI:ES:TS:2010:736)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 146/2014, de 12 de mayo. (ECLI:ES:TS:2014:3843)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 383/2015, de 30 de junio. (ECLI:ES:TS:2015:2895)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 642/2015, de 11 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2015:4800)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 746/2016, de 21 de diciembre. (ECLI:ES:TS:2016:5527)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 91/2017, de 15 de febrero. (ECLI:ES:TS:2017:363)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª) núm. 70/2020, de 24 de febrero. (ECLI:ES:TS:2020:492)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 133/2021, de 9 de marzo. (ECLI:ES:TS:2021:884)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 528/2021, de 13 de julio. (ECLI:ES:TS:2021:2868)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 551/2021, de 20 de julio. (ECLI:ES:TS:2021:3140).

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª), núm. 358/2018, (Rec. 318/2018), de 20 de julio. (ECLI:ES:APO:2018:2556)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), núm. 112/2020, (Rec. 660/2019), de 11 de junio. (ECLI:ES:APB:2020:6408)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), núm. 826/2020, (Rec. 180/2019), de 11 de noviembre. (ECLI:ES:APB:2020:11540)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª), núm. 440/2021, (Rec. 187/2021), de 19 de julio. (ECLI:ES:APB:2021:8256)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª), núm. 409/2021, (Rec. 2/2021), de 17 de mayo. (ECLI:ES:APS:2021:409)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 3ª), núm. 59/2009, (Rec. 27/2009), de 26 de febrero. (ECLI:ES:APCO:2009:491),

Sentencia de la Audiencia Provincial de Illes Balears (Sección 4ª), núm. 339/2015, (Rec. 215/2015), de 13 de noviembre. (ECLI:ES:APIB:2015:2106)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª), núm. 98/2017, (Rec. 337/2016), de 20 de julio. (ECLI:ES:APLU:2017:98)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1ª), núm. 2178/2020, (Rec. 129/2020), de 16 de noviembre. (ECLI:ES:APMU:2020:2178)

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 4ª), (Rec. 549/2008), núm. 43/2009, de 28 de enero (ECLI:ES:APPO:2009:1039A)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH (Sección Tercera), núm. 2004/45, de 24 de junio de 2004. *Asunto Von Hannover contra Alemania*. (TEDH2004/45)

